CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1101 - 2009 / LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil seiscientos setenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superjorgen su récurso de agravios fundamentado a fojas dos mil sétecientos cuarenta y cuatro, alega: i).- que, en autos obran elementos de juicio que acrediten la responsabilidad penal del procesado, quien no cumplió con poner a disposición del fuero común para su juzgamiento, al agraviado a quien se le imputaba ser delincuente subversivo; ii).- que, el encausado para evadir su responsabilidad penal, presentó una constancia de libertad sin firma de ninguna autoridad de la base y peor aún la huella del índice derecho del agraviado no le corresponde, por lo que se deduce que ya era cadáver y si bien los peritos grafotécnicos se han ratificado en su dictamen pericial de la firma del agraviado en el acto oral, estos no han sido categóricos, pues concluyen que sólo tienen características convergentes. Por su lado la Parte Civil, en su recurso de agravios fundamentado a fojas dos mil setecientos cuarenta y ocho, alega: i).- que, el delito se cometió en ejecución del plan operativo militar denominado "Plan PALMIRA" el cual formaba parte del desarrollo de las políticas públicas de lucha antisubversiva, por el cual le otorgaban indebida e ilegalmente, absoluto poder a las Fuerzas Armadas, para hacer frente a la subversión y/lograr el objetivo de paz social, sin importar el costo social, llámese detener o secuestrar, torturar, eliminar y/o desaparecer personas; ii).-

1

57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1101 - 2009 LIMA

que, el referido encausado no procedió conforme a Ley, en el curso de la captura de algún supuesto elemento subversivo. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas mil ciento noventa y siete a mil doscientos cuatro, se atribuye al encausado Juan Carlos César Tello Delgado, el delito desaparición forzada, en razón a que el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en su condición de miembro del Ejército Peruano a cargo de la Base Contraversiva de Cajatambo, efectuó la captura del agraviado Jeremías Osorio Rivera, cuando se encontraba participando en una actividad deportiva – social en el local comunal del pueblo de "Nunumia" – Comunidad de Cochas – Paca, distrito de Gorgor – Cajatambo, hecho cometido aproximadamente a las veintitrés horas cuando un grupo de efectivos militares al mando del referido procesado, detuvieron al agraviado y a su primo Gudmer Tulio Zarate Osorio, quien fue puesto en libertad al día siguiente, mientras que el agraviado permaneció detenido, desconociéndose su paradero hasta la actualidad. Tercero: Que, del análisis de lo actuado se advierte que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de las pruebas. Esto es, que se encuentra acreditado que el encausado Juan Carlos César Tello, Delgado, Teniente del Ejército Peruano, efectuó la detención del agravido el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno en horas de la noche, según ha sostenido el propio acusado a lo largo del proceso – instructiva i Juicio Oral a fojas mil treinta y siete y mil setecientos cuarenta y seis respectivamente; máxime si se encuentra plenamente acreditado que dicho encausado detuvo al agraviado como presunto delincuente subversivo y como tal lo condujo a la Base Militar de Cajatambo, según lo referido por él mismo y por el testigo Aquíles Román Atencio quien señaló que acompañó al procesado y a los militares en ese acto, señalando que el agraviado se encontraba encapuchado y amarrado con sogas, llegando él

40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1101 - 2009 LIMA

solamente hasta un sitio llamado Piluyacu, luego de lo cual jamás volvió a ver a la víctima; siendo esta última versión la que guarda coherencia con lo manifestado por los testigos Fermín Eutimio Tolentino Román, Santa Fe Gaytán Calderón, Patricio Chavarría Celestino, Jorge Húngaro Atencio, Crisólogo Chavarría Rojas, Juana Rivera Lozano y Gudner Tulio Zárate Osorio; situación que está debidamente acreditada en tanto que el encausado capturó al agraviado y posteriormente a dicha captura, no se tiéne conocimiento de su paradero; si bien el encausado ha sostenido que luego de su captura le otorgó libertad al agraviado, también es cierto que en la papeleta de libertad con la cual sustenta su versión obrante à fojas noventa y seis, del expediente número quinientos cincuenta y cuatro – anexo siete, donde se advierten divergencias que no otorgan credibilidad respecto a su contenido. En efecto, dicho documento fue sometido a la pericia grafotécnica obrante a fojas noventa y nueve, la misma que arrojó como conclusión que dicha firma proviene del puño gráfico del fitular, sin embargo al ser examinado por los peritos en el contradictorio oral señalaron que para efectos de realizar la comparación únicamente contaron con la ficha de la partida de inscripción electoral remitida de Cajatambo, obrante a fojas dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, documento que data con once años de antigüedad - mil novecientos ochenta y cuatro -, según lo descrito en el acápite Muestras comparación de la pericia ya glosada, es decir contradiciendo lo que ellos mismos señalaron en el Juicio Oral en el que hacen referencia que para efectuar la pericia necesitaban de firmas coetáneas, entendiendo a estás como de dos años de antigüedad o posterioridad. Cuarto: Que, en ese sentido, no se trata de un documento idóneo para realizar un trabajo comparativo de firmas y de huellas digitales, tal como se ha realizado, pues dado el tiempo transcurrido pudo haber afectado la nitidez de dichas muestras, lo cual no permitiría

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1101 - 2009 LIMA

arribar a una conclusión valedera; circunstancia que nos permite dudar válidamente respecto a la certeza de dicha prueba científica; tanto más, si los referidos peritos en el Juicio Oral también han señalado que en la conclusión de la pericia no señalan que se trate de una firma por acreditado que el encausado haya puesto en libertad el agraviado, lo cual desvirtúa su versión exculpatoria en ese sentido; tanto más si luego de la detención no se volvió a saber del paradero del agraviado, a la vez que no existe razón o fundamento alguno para que éste hubiese desaparecido voluntariamente, luego de recobrar su supuesta libertad -, en tal séntido la versión exculpatoria del encausado resulta totalmente inverosímil; máxime si se advierte de la existencia de suficientes elementos de juicio que vinculan al encausado con el delito materia de juzgamiento; si bien los hechos sucedieron durante una época donde existía un permanente estado de emergencia en casi la totalidad del país por la lucha antisubversiva, también es cierto que dicha circunstancia no eximiría al procesado de realizar sus funciones conforme lo establecían las directivas y normas vigentes en la época, las cuales señalaban que ante la captura de elementos terroristas, éstos debían ser puestos a disposición de la autoridad civil, circunstancia que omitió el procesado. En consecuencia, al haberse efectuado una valoración de los actuados, se ha incurrido en causal de nulidad dispuesta en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, siendo imperioso declarar la nulidad de la sentencia y procederse a un nuevo Juicio Oral, a fin de esclarecer lo señalado en los considerandos del presente recurso de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve del Código antes anotado. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, obrante a

M

fojas dos mil seiscientos setenta y seis, que declaró absuelto a Juan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1101 - 2009 LIMA

ANGEL SOTELO II

Carlos César Tello Delgado de la acusación fiscal por el delito contra la Humanidad – en su modalidad de desaparición forzada-, en agravio de Jeremías Osorio Rivera; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado; en el que se deberá tomar en cuenta lo expuesto en la parte considérativa de la presente Ejecutoria Suprema y demás diligencias que resulten pertinentes a fin de esclarecer los hechos; y lós devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI- GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF A 34

NEYRA FLORES

RBD/JNV

